

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron por el recurso el abogado don Jonathan Galaz y contra el recurso la abogada doña Fabiola Lizama Díaz. San Miguel, 12 de abril de 2021. Mauricio Vergara Toro, relator.

San Miguel, doce de abril de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 23984: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente.

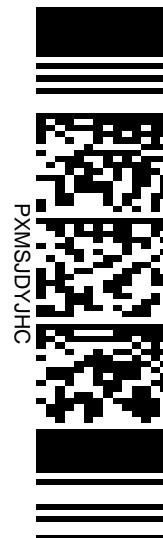
Primero: Que recurre de amparo el Defensor Penal Público Penitenciario Jonathan Galaz G., en favor de **Salvador Elías Machuca Valdés**, actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur en contra de la resolución de fecha 31 de marzo del año 2021, dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 2066-2018, RUC 1800520201-5 que rechazó abonar al cumplimiento de la pena que actualmente sirve su representado el tiempo que permaneció privado de libertad en causa diversa, vulnerando con ello su derecho a la libertad personal y seguridad individual garantizado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Señala que su representado se encuentra cumpliendo la pena de quince años y un día días de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, del art. 3 de la Ley N° 20.000, registrando como fecha de inicio de la condena el 29 de mayo de 2018 y fecha de término de condena el 26 de mayo de 2033; que, asimismo, Machuca Valdés estuvo en prisión preventiva en causa Rit 2337-2011 del Juzgado de Garantía de San Antonio, desde el día 7 de junio de 2011 al 9 de febrero de 2012, es decir 248 días, causa por la que fue condenado con fecha 7 de junio de 2012, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, concediendo el tribunal la pena sustitutiva de libertad vigilada, del art. 15 de la Ley N° 18.216, condena que fue cumplida íntegramente en libertad sin haberse revocado la misma.

Explica que presentada la solicitud de abono ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, se debatió en la audiencia de 31 de marzo pasado, esta fue rechazada indicando que el abono en causa diversa no se encuentra expresamente regulado en nuestra legislación y que la pretensión de la defensa no satisface el requisito de juzgamiento conjunto exigido por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Refiere que tal resolución, a su parecer, es ilegal, arbitraria, sin argumentos y, en consecuencia, priva ilegalmente al amparado de su derecho a la libertad personal en cuanto extiende su privación de libertad a mayor tiempo del que le correspondería de haberse abonado el tiempo en exceso que estuvo privado de libertad en causa diversa toda vez que, si bien, no existe norma expresa que habilite la petición, existen una serie de normas legales y de orden constitucional que permiten darle sustento a la petición en favor de su representado.

Indica, luego de citar la norma interpretativa del artículo 24 del Código Civil, que el artículo 26 del Código Penal establece que la duración de las penas



temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado y afirma que el sentido de dicha disposición es evitar que el tiempo que el imputado ha estado privado de libertad, antes de resultar condenado no resulte innecesario o se traduzca en una privación de libertad carente de causa justa por lo que esta disposición permite que se abone al tiempo de cumplimiento de una pena corporal, el tiempo que la persona sentenciada estuvo sujeta a medidas cautelares que restringieron su libertad ambulatoria de manera total o parcial. Agrega que, en armonía con lo señalado en esta norma, el artículo 348 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia condenatoria que imponga penas temporales debe fijar el tiempo que la persona condenada estuvo privada de libertad.

Afirma que, de esta forma, ni el artículo 26 del Código Penal ni el artículo 348 del Código Procesal Penal limitan su aplicación sólo a la privación de libertad sufrida por el imputado en la misma causa en que resulta condenado, no estableciéndose limitación alguna por el legislador a ese respecto, lo que es lógico a su parecer, porque con ello se asegura a los justiciables el efectivo ejercicio de la garantía constitucional a la libertad personal, ya que el Estado en su deber de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra la libertad individual, no puede permitir que existan periodos de privación de libertad innecesarios o injustos. Así, refiere, que la jurisprudencia reiterada de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que el excedente de tiempo por lo que ha estado privado de libertad una persona no puede estimarse gratuito.

Señala que, no obstante la resolución de la Jueza de Garantía recurrida, la disposición del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales no es aplicable al caso de marras, ya que éste regula una situación diferente, como es la unificación de penas impuestas en sentencias condenatorias pronunciadas en distintos procesos y cuyo cumplimiento se encuentra vigente, no siendo posible aplicar a estos autos una interpretación por analogía excluyente de situaciones (solo procede los abonos en ciertas situaciones y no en otras) por ser contradictorio a nuestro Ordenamiento Jurídico, ya que existe mandato legal expreso en el artículo quinto del Código Procesal Penal en su inciso segundo que señala que "las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía".

Luego de citar jurisprudencia en este sentido solicita, en definitiva, se acoja la presente acción constitucional de amparo, y, restableciendo el imperio del derecho, declare que se reconoce como abono al actual cumplimiento de condena del amparado, el período de tiempo que estuvo bajo prisión preventiva en la causa RIT 2337-2011, RUC 1100298648-7 del Juzgado de Garantía de San Antonio.

Segundo: Que informa al tenor del recurso doña Gloria Alejandra Lolos Basualdo, juez titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago señalando que en su tribunal se tramita la causa RIT 2066-2018, seguida en contra de Salvador



Elías Machuca Valdés y otros, quien fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas del artículo 3° de la Ley 20.000 mediante sentencia de 5 de marzo de 2020, en la que cumple una condena de quince años y un día, con fecha de inicio de cumplimiento, el día 25 de mayo de 2018, fecha desde la que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva, por tanto, en la sentencia se le reconocieron los abonos correspondientes al periodo que permaneció en prisión preventiva en dicha causa.

Que la defensa del sentenciado solicitó que se imputaran a la causa antes referida los abonos registrados en una causa diversa, Rit 2337-2012, del Juzgado de Garantía de San Antonio, en la cual fue condenado mediante sentencia de 7 de junio de 2012 a la pena de cuatro años, sustituyéndosele el cumplimiento por libertad vigilada, en la cual registra abonos en prisión preventiva desde el 7 de junio de 2011 al 9 de febrero de 2012, fijándose la audiencia respectiva, la que se llevó a efecto el día 31 de marzo del año en curso, a la que asistió la defensa quien expuso sus argumentos, oponiéndose el Ministerio Público a la solicitud, siendo finalmente rechazada tal petición fundado en lo previsto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, artículo 348 del Código Procesal Penal y por no tener la causa RIT 2337-2012, cuyos abonos se solicitan, ninguna relación en el orden temporal con aquella en la que se encuentra actualmente condenado.

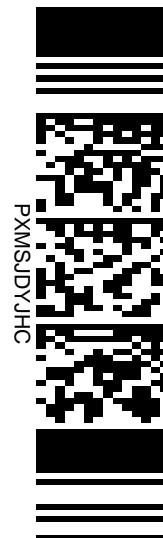
Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal o arbitraria que afecte la libertad del condenado, que en la actualidad cumple la pena impuesta en causa RIT 2666-2018, en la que interviene como tribunal de ejecución el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Quinto: Que en el Código Procesal Penal no existe norma que regule los abonos en causas diversas y, por el contrario, el artículo 348 del Código Procesal Penal es aplicable sólo a los abonos que se produzcan por la detención, prisión preventiva y privación de libertad del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, referidos al mismo proceso en que se pronuncia la sentencia y no a causas ajenas por delitos que no pueden acumularse ni unificarse.

Sexto: Que en efecto, conforme al principio de legalidad, consagrado a nivel constitucional que rige la materia, y en particular, a nivel legal, lo prescrito en



los artículos 79 y 80 del Código Penal en relación con el artículo 348 del Código Procesal Penal, resulta que las penas deben ejecutarse conforme a la ley, sin otras circunstancias que las expresadas en su texto, estimándose evidente que el abono que se autoriza considerar en la última norma citada dice relación con la privación de libertad impuesta en la causa respectiva.

Séptimo: Que, en consecuencia, la resolución impugnada, al no imputar a la condena impuesta el tiempo de privación de libertad, que a título de medida cautelar personal sufriera el imputado en la causa RIT 2337-2012, del Juzgado de Garantía de San Antonio, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y no corresponde ser abonada a la causa por la cual la persona por quien se recurre se encuentra cumpliendo en forma efectiva.

En estas condiciones, en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que el abono que se solicita dice relación con hechos acaecidos durante el año 2011, en una causa en la que se dictó sentencia definitiva condenatoria el 7 de junio de 2012, en tanto que la causa respecto de la cual se solicita el abono tiene su origen en hechos acaecidos durante el año 2018, de modo que no se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la norma antes señalada, desde que el nuevo delito al que se pretende abonar el tiempo de privación de libertad sufrida en la primera causa, acaeció después del término definitivo de la causa primitiva.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor del condenado Salvador Elías Machuca Valdés.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

N° 167-2021 Amparo.

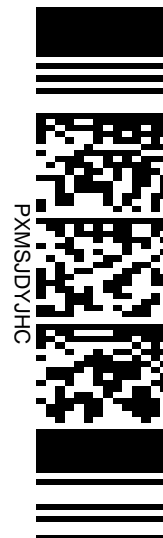
Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Diego Simpertigue Limare, Sra. María Teresa Díaz Zamora y Sr. Luis Sepúlveda Coronado.



PXMSJDYJHC

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, doce de abril de dos mil veintiuno.

En San miguel, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>